

Constancia secretarial: Informo señor Juez que la presente demanda se allego con los anexos que son visibles en el expediente electrónico, de esa forma se procedió a pasar al expediente digital y a darle un orden lógico y de numeración.

Atentamente,



LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 132
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 0001300

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

Al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle le correspondió por reparto la demanda verbal¹ instaurada por los ciudadanos JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA y NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ en contra de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A, la cual fue rechazada por competencia mediante Auto² del 30 de noviembre de 2022, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto y, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Consideró esa agencia judicial que en el presente asunto no opera el foro contractual señalado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en vista, de que lo pactado en la promesa se ha cumplido al suscribirse la escritura pública N° 144 de la Notaría Única de Obando Valle y

¹ Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa

² Anexo 0005

que en ese caso, el presente caso debía tramitarse a la luz del foro personal ya que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandada TANQUES DEL NORDESTE S.A se encuentra ubicada en el Municipio de Itagüí Antioquia.

También consideró la célula judicial homologa, que en el pacto de retroventa nada se dijo sobre el cumplimiento de la obligación, circunstancia que no podía suponerse que la competencia recaería por el lugar en donde se encuentran situados los bienes inmuebles, ya que la acción resolutoria no era de naturaleza real sino personal. (ver anexo 0005 digital).

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 16 de agosto del año que transcurre

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante: ¿Cómo se determina la competencia para un asunto de naturaleza contractual?, si por el fuero personal que sería el domicilio de la parte demandada o por el fuero contractual que sería el lugar de cumplimiento de la obligación. Además de ello, se deberá determinar si por la naturaleza del asunto al ser contractual, aplica la concurrencia de fueros, en donde el demandante tiene la facultad de elegir el fuero que atribuye la competencia de su pretensión.

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado³, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general. Es decir, que estas características no permiten que la misma de pie para interpretaciones por los operadores jurídicos o los usuarios de la justicia, ya que las normas procesales en materia de competencia son claras y expresas en limitar y atribuir a las partes quien va ser el Juez competente del asunto a debatir en litigio.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, y el factor de conexidad.

En cuanto al Factor Territorial, es el que señala con precisión el juez competente, sin embargo, este tiene de apoyo los foros preestablecidos: **el fuero personal**, el real y **el contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»).

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos»

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «**los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos» **en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».**

2.2.3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como se puede apreciar la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio.

2.2.3.4. La concurrencia de los fueros «*domicilio del demandado*» y «*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido **en el numeral 3 del citado artículo 28** del estatuto procesal, según el cual «**[e]n los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Frente a este tipo de concurrencia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil⁴ definiendo un asunto similar al que nos ocupa, ha señalado:

“Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, **opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada.**

Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)”. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

3.1. CASO CONCRETO.

El caso sub examine versa sobre una demanda verbal de naturaleza contractual⁵ (Resolución de promesa de compraventa) instaurado por los ciudadanos Juan Pablo Peñalosa Mazuera y Natibel Cubillos Gutiérrez, en contra de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A.⁶, su pretensión en los términos del poder y del escrito de demanda, fue dirigida al Juez Civil del

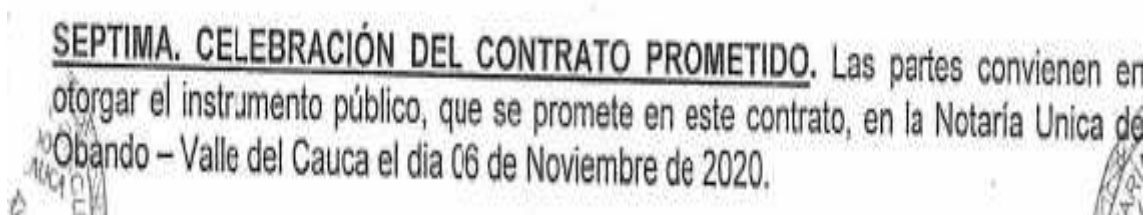
⁴ AC1628-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01195-00 providencia del 26 de abril de 2022

⁵ Ver escrito de demanda Anexo 0004

Circuito de Roldanillo Valle; aunado a ello, en el acápite denominado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” la parte actora atribuyó la competencia a través del fuero contractual al señalar lo siguiente:

*“...Por último, es Usted señor Juez competente en relación con lo normado en el artículo 20 en concordancia con el artículo 28 numeral 3° del C.G.P., por la naturaleza del asunto **y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato pretendido en resolución.**”* (negritas y subrayas fuera del texto original).

Además, el documento privado (promesa de compraventa) aportado como base de la acción resolutive visible en los folios 05 al 07 del anexo 0004, el cual recoge los extremos y obligaciones pactas por las partes, contempla de forma clara el lugar del cumplimiento de la obligación al señalar:



SEPTIMA. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO. Las partes convienen en otorgar el instrumento público, que se promete en este contrato, en la Notaría Unica de Obando – Valle del Cauca el día 06 de Noviembre de 2020.

Es decir, que el direccionamiento de la demanda conforme en el libelo introductorio y a la promesa de compraventa, es claro que los demandantes sin equivoco alguno o mucho menos se prestara para otras interpretaciones, atribuyeron la competencia al Juez Civil de esa localidad atendiendo al fuero contractual y no al fuero personal por el domicilio de la sociedad demandada, y mucho menos por el acápite de notificaciones como erradamente refiere el Juez que se rehúsa a conocer del presente asunto.

Atendiendo a que la dirección procesal para las notificaciones no es un factor para atribuir competencia, ya que esta solamente hace relación al paraje concreto dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de darle a conocer de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) *el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que*

se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)»⁷.

De las normas antes transcritas y de la jurisprudencia antes expuesta, bajo este derrotero, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, **quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.** En el presente asunto, tal como se pudo observar los demandantes en su escrito de demanda y en el poder otorgado, han elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Roldanillo Valle al ser éste el Juez competente del lugar de cumplimiento de la obligación contractual tal como se plasmó en la promesa de compraventa que originó la presente demanda, no es de recibo excusar la competencia aludiendo a que como esta se cumplió posteriormente con el acto escritural, solo era viable aplicar el fuero personal y no el contractual tal como lo señala el Juzgado de origen, sin embargo, este despacho se aparta de esa interpretación, ya que si del cumplimiento se tratara, lo lógico sería que la demanda ni siquiera se hubiese presentado, pero como se observa en el sub iudice, lo que se reclama al parecer es el incumplimiento de algunas de las obligaciones allí plasmadas no respetando así esa Agencia Judicial el fuero escogido por la parte actora.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha manifestado cuando existe fuero concurrente y este es elegido por el demandante, lo siguiente:

“... De suerte que cuando se trata de fueros concurrentes, el promotor estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantar el litigio conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y su razón de ser, que deben quedar claramente determinados en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

Realizada la escogencia en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla e impulsar el litigio, salvo que oportunamente el demandado cuestione esa competencia, evento en el cual deberá precisar y acreditar las razones por las que disiente. En el caso particular, los accionantes de manera expresa atribuyeron el conocimiento de su demanda de responsabilidad civil extracontractual al «juez del lugar donde sucedieron los hechos», esto es, en «San Juan de

⁷ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

⁸ como en reiteradas oportunidades lo ha recordado la Sala en casos de similares contornos (Cfr. CSJ AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017, AC5405-2019 y AC405-2020, entre otros).

Nepomuceno» como lo clarificaron en el hecho séptimo del libelo y aunque dirigieron y radicaron la demanda en una sede distinta a esa localidad, erró el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo al remitirla a sus pares en Manizales, pues carecía de discrecionalidad para desconocer la elección de los demandantes, quienes optaron por la regla sexta del artículo 28 adjetivo y no la general que sin sustento aplicó el mencionado funcionario..” (AC3595-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02450-00, providencia del 11 de agosto de 2022 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil)

En un mismo sentido esa alta corporación definió la indicando:

“...3. En eventos como el sub lite, donde las pretensiones se derivan de la responsabilidad civil, concurren tanto el fuero general de competencia, como el del lugar donde ocurrieron los hechos sustento de la demanda, como el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; por lo tanto, una vez determinada la elección del actor esta no puede ser variada por el juez de la causa.

Al respecto, se ha sostenido que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

-Subrayas y negrilla fuera del texto original.-

Desde esa óptica, y como en el presente caso las pretensiones tienen origen en una relación contractual, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, sin embargo, los demandantes se inclinaron por el fuero contractual, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa tal como lo está pretendiendo hacer con el rechazo de la demanda, por lo cual, carece de razón el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle al momento de rechazar la demanda por competencia, por cuanto los demandantes atribuyen la competencia por el fuero contractual y no el personal, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial -numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso-.

RADICADO N° 2023-0001300

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es a ese despacho al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil⁹ la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia y/o de reparto frente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle, a fin de que sea decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

⁹ Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e423038f68ba8f2d9eebc70b734f587db7095641eaa16610e2e79b80cd5021**

Documento generado en 31/01/2023 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>